

JUZGADO 2do ADMINISTRATIVO DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: JOSÉ RICARDO VALDERRAMA FERRER
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 73001-33-33-002-**2018-00327-00**

Siendo las 2:12 de la tarde de hoy 12 de marzo de 2020 el suscrito El suscrito Conjuéz del Juzgado Segundo Administrativo de Ibagué, Carlos Andrés Perdomo Rojas, en asocio con su secretario Ad-hoc se constituye en audiencia en el recinto destinado para tal fin, con el objeto de llevar a cabo Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se estudia bajo el radicado **2018-00327-00**, en donde funge como demandante el señor **JOSÉ RICARDO VALDERRAMA FERRER**.

Auto: Se allega memorial de sustitución de poder otorgado por la Dra. Marcela Ariza Daza a la Dra Angela María Liñan Guzmán, a quien el despacho procede a reconocerle personería por encontrarse el documento aludido ajustado a las formalidades de ley (1 folio).

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio con los que cuenta para el efecto este recinto. En consecuencia, se solicita a los apoderados de las partes que de viva voz se identifiquen indicando nombre completo, documento, dirección donde reciben notificaciones y su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en archivo de datos.

En ese orden de ideas, se concede el uso de la palabra a los apoderados:

DEMANDANTE: Abogado **FAVIO FLOREZ RODRÍGUEZ**, C.C. 5.657.832 de Guatavá (Santander), portador de la T.P. 102.323 del C.S de la J., dirección calle 19 No3-50 oficina 2003 de la ciudad de Bogotá.

FISCALÍA: Abogada **ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN**, C.C. 51.846.018 de Bogotá, T.P. No. 110.021 C.S.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

En aplicación sistemática de los artículos 207 y 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que, agotada cada etapa del proceso, el juez debe ejercer control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades.

Considera este despacho que al revisar el asunto objeto de esta audiencia se observa que entre el trámite de presentación y admisión de la demanda y su respectiva notificación y citación a la presente audiencia se cumplen todos los presupuestos procesales como son la jurisdicción y la competencia, la no caducidad, la capacidad para ser parte y para comparecer como parte y la capacidad procesal.

En este estado de la diligencia, y con la finalidad de que manifiesten si advierten alguna inconsistencia en el protocolo procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación que se surte en este proceso, se corre traslado a los apoderados de las partes:

1. APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: Sin causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: conforme.

Así las cosas, como quiera que a esta altura de la audiencia no se observa ningún vicio que pueda generar nulidad del proceso, el despacho continúa con la etapa de decisión de las excepciones previas.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS (Artículo 180 No. 6 del C.P.A.C.A)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la entidad demandada no propuso excepciones previas, no hay pronunciamiento que hacer al respecto. Por su parte, el despacho tampoco encuentra que dentro del presente asunto estuviere configurada o probada alguna excepción previa que pudiera ser declarada de oficio.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

1. APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: conforme.

2. APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: conforme.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO FIJACIÓN DEL LITIGIO (Artículo 180 No. 7 del CPACA)

De conformidad con el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se procederá a hacer la fijación del litigio de la siguiente forma.

Serán excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales no hay controversia (numeral 2° art 96 CGP) y que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, de acuerdo con la demanda, la contestación y los documentos aportados por los extremos procesales.

Es así que se pueden tenerse probados:

HECHOS DEL DEMANDANTE
JOSÉ RICARDO VALDERRAMA FERRER

1. Que el señor José Ricardo Valderrama Ferrer, al momento de la presentación de la demanda fungía como servidor público activo, en el cargo de **Técnico Investigador II**, en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Subdirección de Apoyo a la Gestión – Tolima, (Que corresponde al hecho 1 de los fundamentos fácticos de la demanda y se acredita con certificación obrante en fl. 52 del cartulario).
2. Mediante derecho de petición, se requirió a la Fiscalía General de la Nación, para que se reliquidarán todos los factores salariales, teniendo en cuenta la bonificación judicial. (Que corresponde al hecho 17 de los fundamentos fácticos de la demanda y se acredita con documento obrante en fls. 18 al 23 del cartulario).
3. Mediante oficio No. 31500 – 01765 del 24 de octubre de 2017, y resolución 2 – 3525 del 7 de diciembre de 2017, la Fiscalía General de la Nación, a través del Subdirector de Talento Humano negó la reliquidación de las prestaciones legales solicitadas, argumentando que la bonificación judicial no constituye factor salarial conforme con los decretos señalados. (Que corresponde al hecho 18 de los fundamentos fácticos de la demanda y se acredita con documento obrante en fls. 7 al 17 del cartulario).

Los demás hechos quedarán sujetos a la valoración que se haga del material probatorio aportado al expediente.

De esta manera, el suscrito Conjuez considera viable fijar como litigio dentro de la presente controversia, el siguiente problema jurídico:

¿Le asiste derecho o no al demandante al pretender la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual la subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, negó su solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada con el Decreto 382 de 2013 como factor salarial y, en consecuencia, se le realice el pago retroactivo de las diferencias que resulten de la aplicación del pluricitado Decreto, así como, que se reliquiden sus prestaciones sociales, primas y demás emolumentos prestacionales, de modo que deba la entidad

demandada deba cancelar esas diferencias económicas?

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

1. APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: Conforme.

2. APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: conforme.

4. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN (Artículo 180 No. 8 del CPACA)

En este estado de la diligencia se invita a las partes a manifestar si tienen o no ánimo conciliatorio, no sin antes haber verificado la facultad otorgada a los apoderados para adelantar esta actuación, razón por la cual se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada.

La apoderada de la entidad demanda anexó copia de la sesión adelantada en este caso por el comité de conciliación, determinando no proponer fórmula conciliatoria, al considerar que la reclamación del demandante no constituye factor salarial (se anexó la respectiva acta en 3 folios).

Teniendo en cuenta que en el caso en estudio no hay ánimo conciliatorio por parte de la entidad demandada, el despacho continúa con la siguiente etapa procesal.

5.- MEDIDAS CAUTELARES (Artículo 180 No. 9 del CPACA)

Es del caso señalar que no fue solicitada medida cautelar alguna, razón por la cual se prescinde de esta etapa y se continúa con el decreto de pruebas respectivo.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

6.- DECRETO PRUEBAS (Artículo 180 No. 10 del CPACA)

Continuando con la audiencia, el despacho procede a **abrir la etapa probatoria**, precisando que se decretaran y tendrán como pruebas únicamente aquellas que tengan relación directa con los hechos relevantes para la solución de la controversia.

En consecuencia, el despacho resuelve:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

1. Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, contenidos de folio 2 a 27 y del 48 al 52 del Cartulario, las cuales serán apreciadas en la oportunidad correspondiente, con el valor probatorio que en derecho les corresponda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada, no aportó ni solicitó prueba alguna. De igual forma no aportó el expediente administrativo, por lo que es necesario requerirla para que allegue este último en un término de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la presente audiencia.

Adviértase a la parte demandada que conforme a lo normado en el párrafo 1° del Artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término para dar respuesta a la demanda, "deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder", toda vez que, **"la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto"**.

OFICIOS:

2. **OFICIAR** a las siguientes dependencias para que remitan con destino al expediente, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, certificaciones y/o copias auténticas de los siguientes documentos:

2.1 Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Talento Humano:

- Certificación de servicios prestados desde el año 2013 a la fecha, o en su defecto a la fecha de terminación de la relación legal y reglamentaria.
- Certificación de salarios y demás prestaciones sociales devengados por el señor José Ricardo Valderrama Ferrer desde el año 2013 a la fecha, o en su defecto a la fecha de terminación de la relación legal y reglamentaria.

De la revisión del expediente, observa el despacho que no existen pruebas que decretar, motivo por el cual se declara evacuada esta etapa procesal.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

1. APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: Conforme.

2. APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: conforme.

Una vez se alleguen la totalidad de las pruebas requeridas, se procederá a fijar por auto el traslado para alegar de conclusión y proferir la sentencia respectiva, sin que sea necesario realizar una nueva audiencia.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

1. APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: Conforme.

2. APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: conforme.

No siendo otro el objeto de esta audiencia se da por finalizada siendo las 2:24 y se solicita a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir la respectiva acta.

Juez Ad Hoc,



CARLOS ANDRÉS PERDOMO ROJAS

Apoderado parte demandante,



FAVIO FLOREZ RODRIGUEZ

Apoderada entidad demandada,



ANGELICA MARIA LINAN GUZMÁN

Secretaria Ad Hoc



CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO